

Cautividad: Zoológicos vs. parques y santuarios

Keywords: Zoológicos; Parques Naturales; Cautividad; Docencia

La conservación de animales como ostentación, placer o provecho, es una constante de la que las fuentes literarias dan noticia, repetida y abundante, desde la Antigüedad[1] y sobre la que los autores fijan su atención en muchas ocasiones. Los libros sobre la pasión por el coleccionismo de animales exóticos, la atracción que ejerce la naturaleza salvaje o la explicación de qué factores influyen en la exhibición de animales no faltan tampoco hoy en día, aún siendo menos frecuentes en nuestro país.

La publicación de estudios sobre el régimen jurídico de los zoológicos y acuarios en España es algo distinto, es una señal de que algo está cambiando[2]. La cuestión es de importancia para el mundo jurídico -tan renuente hasta ahora a ocuparse de los animales-, pues constituye una novedad y anuncia la aparición de muchos más estudios en adelante. Por lo tanto, es grato dar la bienvenida a libros como el de la Dra. López de la Osa, quien viene dedicándose desde hace ya un tiempo a la investigación y la docencia en tema de Animales y Derecho, con seriedad y solidez.

El planteamiento histórico de una categoría, lejos de ser una obligada referencia -una especie de tributo debido a lo que se conoce del tema-, es, en este caso, útil para entender la necesidad de la regulación de las colecciones de animales en cautividad. Por ello constituye un acierto el capítulo dedicado a justificar el estudio con una introducción histórica, deliberadamente sucinta, pues la atención se focaliza en el estudio comparado del tratamiento jurídico de la fauna silvestre y de los acuarios, conservada y exhibida en centros accesibles al gran público.

En realidad, fuera de estos datos históricos, las colecciones de animales -los jardines zoológicos tal como hoy los conocemos-, tienen en Occidente su punto de arranque en los S.XVIII y XIX. Todo un símbolo postrevolucionario representó, el traslado de los animales encerrados en la “ménagerie” de Versailles al “Jardín des Plantes” de París, inspirado en la idea de que el pueblo debía poder disfrutar (“égalité”), de los privilegios hasta entonces reservados a los poderosos. La llama de esta iniciativa -poner a disposición de los ciudadanos el exotismo y la rareza de especies nunca vistas-, prendió rápidamente en las principales ciudades europeas, donde comenzaron a crearse recintos urbanos, en que los animales vivían en entornos que trataban de recrear el ambiente natural de donde procedían[3].

La UE publicó en 1999 una directiva de aplicación general en todos los Estados Miembros[4], indicando en su preámbulo las finalidades a las que debían servir los Parques Zoológicos, en orden a “la conservación de la fauna silvestre a través de la educación pública, la investigación científica y la conservación de las especies”. Propósitos coherentes con la legislación comunitaria anterior -ya sensible al cambio que había sufrido la mentalidad social- y, como el texto citado expresamente señala, el compromiso también de la legislación futura. Tal directiva tuvo su reflejo en el 2003, en España, en una ley específica[5] -cuyo preámbulo reconocía que venía a cubrir un “vacío jurídico”-, destinada a la aplicación de las normas señaladas por la UE en las que, tal como hacía la directiva de 1999, sólo se consideran animales protegidos los de los zoológicos, no los de los circos, mientras que en la legislación federal estadounidense referida al bienestar animal (AWA)[6], entran en consideración todos los animales que se exhiben en público, poniendo el acento en las disposiciones en que se garantice a los animales el bienestar adecuado a su especie y que, por tanto, “naturalmente” se les debe.

El panorama actual de nuestra legislación relativa a Zoos, es, como en otros casos en que el bienestar animal entra en juego, aún insuficiente y disperso. No hay más que señalar que sólo siete capitales de provincias regulan esta cuestión (Guadalajara, S. Sebastian Sevilla, Jaén, Lugo y Vitoria) y que algunas de estas ordenanzas se remontan a etapas anteriores a la directiva europea sobre zoológicos de 1999, a

saber: Sevilla (1990), Madrid (1991), S.Sebastián y Vitoria (1994). Lo que también ocurre con las leyes de protección animal de las Comunidades Autónomas de Cantabria (1992), Baleares y Navarra (1994), La Rioja y Canarias (1995), Comunidad Valenciana (1996) y Galicia (1998)[7].

Desde esta perspectiva, resulta enriquecedor la comparación con la legislación americana, a la que, desde su inicio, se debería prestar -en una posible nueva reforma de los Zoológicos- una especial atención pues constituye, como ya ha demostrado la literatura jurídica existente -entre la que ya se incluye el primer libro de la autora citada-, un necesario punto de partida si se quiere hacer un replanteamiento y una justificación de por qué, en un mundo en el que la tecnología permite la observación de los animales en su propio ámbito, otros factores -¿un renovado deseo de perpetuar el paraíso?- hacen que el Derecho se muestre abierto al reconocimiento y la protección del medio ambiente (lo que hoy se admite sin fisuras) y del bienestar animal, al que le queda, en pleno siglo XXI, un largo camino por recorrer hasta acabar con la cautividad de los animales[8].

LA EDITORA

Teresa Giménez-Candela

Catedrática de Derecho Romano

Directora del Master en Derecho Animal y Sociedad

Directora del SGR Grupo de Investigación ADS

Universitat Autònoma de Barcelona

Sígueme en Facebook: <https://www.facebook.com/editora.da>

[1] JENNISON, G., *Animals for Show and Pleasure in Ancient Rome* (Philadelphia 2005).

[2] LÓPEZ DE LA OSA, P., "El Régimen Jurídico de los Parques Zoológicos y Acuarios" (Ed. Aranzadi-Thomson-Reuters, 2013).

[3] BARATY E. and HARDOUIN-FUGIER, E., *Zoo. A History of Zoological Gardens in the West* (London 2004).

[4] [DIRECTIVA 1999/22/CE DEL CONSEJO de 29 de marzo de 1999](#), relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos.

[5] [LEY 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.](#)

[6] [Texto completo y comentarios.](#)

[7] Cfr. [Base de Datos](#) de la web derechoanimal.info ; Palabra clave: Zoológicos.

[8] Vid. [GIMÉNEZ-CANDELA, T., Madagascar](#), donde ya en 2011 hacía una referencia que sigue siendo actual: "Se trata, pues, de poner de relieve que conviene una revisión de nuestra normativa sobre Zoos, que pase de una pura declaración de intenciones de conservación de la naturaleza, educación e investigación, a inclinar la balanza en favor del bienestar de los animales, el que les corresponde. Un verdadero replanteamiento de una cuestión patente y manifiesta: que los zoológicos son, en realidad, atracciones de ocio y que hoy en día, en pleno S. XXI, los animales exóticos y raros pueden verse en los múltiples reportajes que, a todas horas, en todas las cadenas de televisión del mundo, se emiten, sin necesidad de forzar la vida de unos seres sintientes a condiciones que, en la mayoría de los casos les convierten en meras marionetas y recuerdo del esplendor que tenían, o pudieran haber tenido, en plena naturaleza."